

nización –tribunales de circunscripciones personales– como en la determinación de los criterios de competencia) para señalar que ambos criterios se deben combinar con prudencia para no dar lugar a situaciones de perplejidad como las que se derivan del distinto régimen de las penas *latae sententiae* del CIC y del CCEO (cuestión que critica evidenciando algunos ejemplos de discriminación –*cf.* pp. 697 y 698–) o las que se puedan crear entre las posibles leyes penales particulares (*cf.* pp. 700-702). También Llobell estudia este aspecto de la organización eclesial, observando que las novedades eclesiológicas del Concilio Vaticano II y del CIC sobre la organización y flexibilización eclesial no se aprecian en la parte de la normativa codicial dedicada a los procesos, pues el ejercicio de la potestad judicial viene regulado siguiendo exclusivamente el antiguo criterio territorial; si bien la misma normativa reconoce la potestad judicial en los titulares del oficio capital de las circunscripciones eclesialmente personales, y, por tanto, es necesario adecuar dichos criterios de competencia al principio personal (*cf.* pp. 770-776). Yendo al caso concreto, son muy interesantes sus reflexiones sobre los tribunales de los Ordinariatos militares y, en concreto, el italiano (*cf.* pp. 777-787); y sobre los tribunales de las Prelaturas personales y, en concreto, el caso de la Prelatura del Opus Dei (787-795), precisando su naturaleza de acuerdo con los actos de constitución y su contextualización entre las distintas circunscripciones jerárquicas seculares.

Nos quedaría aún comentar otros interesantes trabajos de este volumen, como las exposiciones que después de cierto recorrido histórico o de fuentes presentan el *status quaestionis* a nivel de derecho interconfesional (Coppola pp. 255-280); la jerarquía de las normas en la combinación de los criterios territorial y personal (Caparrós, pp. 315-356); la persistencia del criterio territorial en la atención del fenómeno migratorio por el peso de instituciones históricas como el patronato regio (Busso, pp. 357-391), etc. Concluimos, sin embargo, haciendo nuestro el deseo de que el trabajo profesional del canonista católico contribuya no sólo al diálogo con los canonistas ortodoxos para encontrar soluciones jurídicas que favorezcan la unidad, sino también al mejor cumplimiento de la misión de anunciar el Evangelio a todos los pueblos, como expresa Erdö (*cf.* p. 926) en las palabras con que cierra este Congreso común de la Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo y de la Società per il Diritto delle Chiese Orientali.

JOSÉ ANTONIO ARAÑA

FUMAGALLI CARULLI, Ombretta, *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona*, Vita e Pensiero, Milano, 2003, 399 pp.

El Curso de Derecho Canónico, organizado por la Universidad Católica del *Sacro Cuore* en el año académico 2001-2002, se planteó entre sus objetivos aca-

démicos, al ser imposible abarcar toda la problemática suscitada por el gobierno universal de la Iglesia, presentar a los estudiantes aquellos aspectos del ordenamiento eclesial de mayor relevancia y actualidad. Para impartir esta selección de temas canónicos, completando la docencia ordinaria, se invitó a directísimos colaboradores del Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal a que impartieran cinco lecciones magistrales en el Aula Magna de la Facultad, seguidas de un fructífero debate, al que asistieron, junto con los estudiantes, personalidades del mundo económico, diplomático, cultural, eclesiástico...

El libro recoge tal experiencia. Está dividido en dos secciones. La primera, propiamente la obra de Fumagalli (pp. 5-309), se divide en cuatro partes, ofreciendo al lector al final de cada una un completo elenco bibliográfico. Dentro de esta sección se lleva a cabo el estudio del gobierno universal de la Iglesia desde una doble visión: la que nos hace ver la actividad *ad intra* de la Iglesia en el desempeño de la misión que Cristo le confió y *ad extra*, o de las relaciones Iglesia-Estado, la actividad internacional y el derecho misionero. La segunda sección del libro recoge cinco lecciones magistrales de otros tantos máximos exponentes en la Curia Romana en los temas que se les encomiendan, y que guardan estrecha relación con la primera sección del libro.

Sección primera

Su primera parte, aborda la siempre candente polémica entre la relación Iglesia y Derecho. Partiendo de las viejas tesis acerca de la no juridicidad del Derecho Canónico defendidas por Lutero, conduce el estudio hacia la respuesta de la Iglesia defensora de la existencia de un ordenamiento jurídico canónico. En el Concilio Vaticano II (*Lumen Gentium* núm. 8) se legitima la existencia de una sociedad jurídica, o Iglesia visible, que no es menos importante de la Iglesia invisible, única y verdadera Iglesia a los ojos luteranos. Mediante la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges*, del 25 de enero de 1983, Juan Pablo II promulga el Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina. Fiel a la imagen eclesiológica de la Iglesia del Concilio como Pueblo de Dios, constituye el texto fundamental para una Iglesia organizada como una sociedad visible.

El *aggiornamento* querido por el Concilio no se limita a este Código latino. También, unos años más tarde, con la Constitución Apostólica *Sacri Canones*, de 18 de octubre de 1990, las veintidós Iglesias orientales católicas reciben por vez primera en la historia un texto jurídico común a todas ellas: el Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas. Fieles al primado Romano, están dotadas de una liturgia propia, disciplina y jerarquía, estando agrupadas alrededor de las cinco tradiciones antiguas: alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana o bizantina. Estos dos Códigos, junto a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, de 1988, que regula la reforma de la Curia Romana, constituyen en la actualidad el tríptico legislativo con el que Juan Pablo II culmina el *aggiornamentode* toda la disciplina jurídica de la Iglesia Católica. Para

afianzar la necesidad del Derecho Canónico en la economía de la Iglesia, se lleva a cabo, en primer lugar, un estudio normativo sobre la ley, su interpretación, el derecho supletorio, el consuetudinario o la equidad canónica, así como algunas manifestaciones de la elasticidad canónica como los privilegios, las dispensas recogidos en el código o la *disimulatio*, antiguo instituto canónico considerado como una forma impropia de *relaxatio legis*, no contemplada en el actual CIC.

La segunda parte trata de la estructura constitucional de la Iglesia. Inicia su exposición con la Constitución formal y material de la Iglesia, comenta sus notas características proclamadas en el primer Concilio ecuménico de la historia, el de Nicea en el año 325, y que repetimos en el Credo: una, santa, católica y apostólica. Concilio llevado a cabo muchos siglos antes de la fractura oficial entre Oriente y Occidente por lo que son también, en consecuencia, notas asumidas por Oriente. Explica el proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia y los motivos de su abandono, aunque algunos textos de aquella ley se encuentran en varios títulos del Código. Cuando aborda el *communis christifidelium status* lo hace en línea codicial señalando el principio fundamental de igualdad entre todos los bautizados. Lleva a cabo una exposición acerca de los derechos fundamentales de los bautizados y de los que no lo están, antes de dedicar un capítulo a la condición del laicado, dentro de la nueva configuración de la *consecratio mundi*, por la que los laicos deben estar en el mundo con espíritu evangélico.

Del mismo modo, enumera algunos casos en los que el Código hace posible su actuación, tanto en el *munus docendi* como *regendi*. Los laicos participarán en algunos oficios eclesiásticos que no lleven aparejada la cura de almas. Por último la autora aborda el tema central del gobierno de la Iglesia, siguiendo el *iter* codicial va conjugando el método exegético y el sistemático e introduce al alumno en la organización jerárquica de la Iglesia. Parte de los tres *munera ecclesiae* como pilares de este gobierno, que deben leerse en clave conciliar, esto es, en diacónía y comunión. Estudia el Primado del Pontífice, la colegialidad Episcopal, las Conferencias Episcopales y otros organismos de la Curia Romana que ayudan al Papa en la misión que Cristo le encomendó.

La tercera parte de la obra contiene los principios generales del matrimonio canónico, uno de los temas que más interesan a la ciencia y a la didáctica. El Título VII del Código de 1983 (*De Matrimonio*) del Libro IV. Se hace hincapié en la consideración por parte de la Iglesia de ser el único matrimonio válido para los católicos, matrimonio que es, en cuanto válido, sacramental aunque se reconozcan algunas otras formas de matrimonio no canónico como válidas para los no destinatarios del Código (c. 11) o para los obligados mediante la figura de la dispensa de forma.

Sobre todo se recoge el cambio sustancial que representó la nueva concepción del matrimonio como comunidad de vida y amor, sin duda por la impronta unitiva en *Gaudium et Spes* 48 y 49, así como el cambio producido en el tratamiento de los fines del matrimonio canónico de la *ordinatio ad prolem* por el *bonum*

coniugum. Esto provoca que se apueste por una concepción constitucional personalística en el sentido de considerar la persona, hombre y mujer pertenecientes al Pueblo de Dios, integrantes de la comunidad de vida matrimonial. Como ejemplo de ello, plantea el estudio de cinco proyecciones del *bonum coniugum* dentro de la disciplina matrimonial, que representan, por otra parte, una regulación novedosa respecto al CIC de 1917: la incapacidad psíquica, la irrelevancia del *verum semen* en el impedimento de impotencia, la consumación *humano modo*, la exclusión del *bonum coniugum* y el error dolosamente causado.

Por último, los capítulos catorce, quince y dieciséis de esta parte contienen tres ineludibles protagonistas de todo estudio matrimonial riguroso. En primer lugar, el matrimonio como sacramento. Aquí nos recuerda que en cuanto signo eficaz de la gracia de Cristo es uno de los siete sacramentos de la Iglesia. En el Antiguo Testamento, la unión matrimonial era considerada como símbolo de la alianza de Dios con el pueblo de Israel. En el Nuevo, con la obra redentora de Cristo, el matrimonio representa el amor de Cristo a su Iglesia, y tiene valor salvífico. Fumagalli nos recuerda puntos decisivos del derecho matrimonial canónico. Así, lleva a cabo unas referencias a la inseparabilidad contrato-sacramento recogida en el c. 1055.2, donde considera que no hay matrimonio válido que no sea, por ello, sacramento. También, hace incursiones interesantes sobre determinadas actitudes en el sujeto que pueden llevar a contraer sin fe, en las que, como es sabido, el sacramento es válido, en cuanto estén bautizados, no siendo necesaria la fe para que sea fructuoso, como enseñó el Concilio Vaticano II. En los casos de ignorancia acerca de la dignidad sacramental o de error, bastará la voluntad general de hacer lo que quiere la Iglesia.

En segundo lugar, se estudian las propiedades esenciales del matrimonio, haciendo especial mención del pensamiento de Juan Pablo II sobre la indisolubilidad del vínculo. Por último, se propone el tema del consentimiento y el derecho natural al matrimonio, afirmando la relevancia jurídica de la voluntad interior y el derecho natural al matrimonio, así como una enumeración de los capítulos de nulidad contemplados en el vigente Código latino.

En la parte cuarta del libro, última de la Sección primera, Fumagalli lleva a cabo un trabajo espléndido sobre la actividad *ad extra* de la Iglesia, bajo la rúbrica de *La Iglesia y el mundo*, valiéndose de tres apartados. En primer lugar, analiza las relaciones Iglesia Estado, articulados alrededor de los conocidos principios de dualismo cristiano, independencia y autonomía de cada uno en su esfera propia y la cooperación entre ellos. En segundo lugar, ofrece un estudio sobre la actividad internacional de la Iglesia, su personalidad jurídica, la cooperación con los Estados, su presencia en organismos internacionales como la ONU o en diversas organizaciones de carácter humanitario. En tercer lugar, esta actividad, adquiere nuevos significados a partir del Concilio Vaticano II, ya que la Iglesia no es sólo institución sino, sobre todo, comunión. Como afirma el c. 786 del CIC, fiel reflejo del Decreto conciliar *Ad gentes* n. 2, aborda una de las mani-

festaciones del *munus docendi* como es la actividad misional de la Iglesia (cc. 781-792), título nuevo respecto al Código de 1917.

El Concilio abre las puertas a una nueva evangelización a la que somos llamados todos, clérigos, religiosos y laicos, solos o asociados. La autora desarrolla un estudio de la actividad misionera, la inculturación y el derecho de libertad religiosa sobre las bases de la Declaración *Dignitatis Humanae* que tanto ha representado en la comprensión de este derecho fundamental en la sociedad de nuestros días. Por último, recuerda brevemente entre los Dicasterios de la Curia Romana a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, órgano competente para dirigir y coordinar la actividad misionera de la Iglesia en el mundo, salvando las competencias de la Congregación para las Iglesias Orientales en determinados territorios.

Sección segunda (Lecciones magistrales)

1. Giovanni Battista Re, Prefecto de la Congregación de los Obispos, analiza *La struttura costituzionale della Chiesa: Primato del Pontefice e collegialità dei Vescovi*. Lección pronunciada el 4 de marzo de 2002, (pp. 315-333). El ponente va exponiendo, de manera clara y ordenada, los principios del derecho constitucional canónico. La Iglesia de nuestro tiempo es la Iglesia cuyos perfiles realizó la Constitución dogmática *Lumen Gentium* en el Concilio Vaticano II, recogidos posteriormente en los Códigos latino y oriental. La Iglesia, en efecto, es una sociedad pero no solamente humana sino que es un don que viene de Dios, nace de su voluntad y se afianza sobre dos elementos, cuya unión se lleva a cabo con gran firmeza. Por tanto, por esta unión entre lo visible y espiritual, lo divino y lo humano, no se pueda realizar antagonismo alguno entre la Iglesia de la caridad y la del derecho, la del Espíritu y la de la autoridad. Recuerda que, frente al pensamiento dominante en la actualidad, que defiende la democracia como la forma política más óptima, el ordenamiento jurídico de la Iglesia, ofrece diferencias fundamentales con la organización de los Estados.

La Iglesia no es sólo una sociedad humana ni una asociación de personas con una misma finalidad. No es una estructura democrática en la que el pueblo es soberano. La Iglesia, dotada del elemento divino, porque su origen es Dios, es un proyecto de Dios que se construye en el corazón de la humanidad y de su historia. La constitución jerárquica de la Iglesia es un dato de fe que puede ser comprendida desde la consideración de la naturaleza del Pueblo de Dios. Si en toda sociedad humana la actividad de gobierno debe ser considerada como un servicio prestado a los miembros de la comunidad, en la Iglesia este servicio adquiere un valor teologal de gran profundidad: ejercitar la *sacra potestas* e identificarse con la misión de Cristo, que ha venido a esta tierra como enviado del Padre, no para ser servido sino para servir, hasta dar su vida para la salvación del mundo. De ahí que esta *sacra potestas* de los pastores no es una posición

avanzada sino que debe ser, por el contrario, concebida como una capacidad de servicio a la comunidad eclesial.

La Constitución jerárquica de la Iglesia no debe ser vista, como una limitación a la libertad o espontaneidad del cristiano sino como una manifestación de la misericordia de Dios hacia los hombres por la que los Pastores son llamados a apacentar el Pueblo de Dios, identificándose con Cristo. Su función de gobierno debe considerarse como un ministerio específico en el interior de la Iglesia. Analiza el papel de la jerarquía en la Iglesia, la comunión entre los Obispos, entre ellos y el Papa, la figura del Primado y la colegialidad episcopal. Expone igualmente, precisamente como expresión de esta colegialidad, en primer lugar qué es y qué funciones tiene el Sínodo de Obispos, que por inspiración conciliar fue instituido por Pablo VI por vez primera en 1965 y, en segundo, la función de las Conferencias Episcopales, cuyas competencias se estructuran en un nivel territorial. Por último, habla de la eclesiología de la comunión como expresión que evidencia la concepción del Vaticano II, concretada jurídicamente en el Código de 1983, sobre la estructura de la Iglesia.

2. Crescenio Sepe, Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, presenta *Il diritto missionario della Chiesa: evangelizzazione e dialogo interreligioso*, lección pronunciada el 11 de marzo de 2002 (pp. 335-347). En obediencia al mandato evangélico, dice, la Iglesia ha tenido siempre conciencia clara de tener naturaleza misionera. En el camino de esta misión se pueden distinguir tres grandes períodos: de los orígenes a las persecuciones (siglos I a IV), la época constantiniana en el que destaca el Edicto de Milán (313) y el período de la independencia de la Iglesia respecto a la comunidad política, creando un Dicasterio pontificio dedicado exclusivamente a la propagación de la fe (1622). Esta Congregación *Propaganda Fidei* es hoy la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Crescenio Sepe estudia los antecedentes remotos y próximos de esta Congregación, señalando que el derecho misionero se encuentra en el Código de 1983 en los cánones 781-792 como manifestación del *munus docendi* eclesial. Una de las actividades que están tomando gran protagonismo en la actualidad, nos descubre como Prefecto de esta Congregación, es la puesta en práctica del diálogo interreligioso que, como ya recogía la Encíclica *Redemptoris Missi*, forma parte de la misión evangelizadora de la Iglesia.

3. Mario Francesco Pompedda, Prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, centra su lección en *La retta amministrazione della giustizia nella Chiesa*, lección pronunciada el 15 de abril de 2002 (pp. 349-366). La vasta experiencia del ponente sobre el tema que expone al haber dedicado su vida profesional a la administración de la justicia, siendo en la actualidad el Prefecto de tan alto Tribunal, le sitúa en una posición excelente para el tratamiento del tema procesal que se le ha propuesto. Analiza las razones de la justicia en la Iglesia y los medios que el derecho ofrece, entre los que se encuentra la equidad. Expone

el ámbito de competencia del poder judicial en la Iglesia, recordando los principios básicos que el derecho procesal canónico articula en el c. 1401 por lo que respecta a la actividad judicial de la Iglesia: derecho propio y exclusivo, sobre cosas espirituales o anejas a ellas, entre las que están la *ratio peccati*, en lo que se refiere a la determinación de la culpa e imposición de la pena.

Tres son los ámbitos en los que se manifiesta esta potestad judicial: contencioso, en el que Pompedda destaca que la principal materia que ocupa hoy los tribunales eclesiásticos es el matrimonio, penal y administrativo. En este último caso, siendo el Prefecto de la Signatura Apostólica, destaca su naturaleza: Tribunal Supremo, en sintonía con lo establecido en el artículo 121 de la *Pastor Bonus*, y el c. 1445 del CIC de 1983. Lleva a cabo una enumeración de aquellos cánones en los que se basa la recta administración de la justicia, que debe garantizar, sin lugar a dudas, los derechos de los fieles a recibirla. Así, desarrolla el derecho al proceso (c. 221) y el derecho a la defensa (c. 1620.7), realiza una concordancia interna con el resto de cánones que se articulan alrededor de estos, expone las líneas básicas del proceso penal y por último comenta el proceso administrativo, del que recuerda, entre otras, la labor de vigilancia sobre la recta administración de la justicia en los tribunales periféricos, en coherencia a su calificativo de Supremo Tribunal.

4. Jean-Louis Tauran, Secretario para las relaciones con los Estados, con *La presenza della Santa Sede negli organismi internazionali*, lección pronunciada el 22 de abril de 2002 (pp. 367-375), introduce al lector en la diplomacia pontificia. El contacto entre la Santa Sede y la Comunidad internacional nació en el contexto eclesial de los concilios ecuménicos. El texto, que se inicia con una retrospectiva en la historia, lleva al planteamiento actual en el que se reconoce a la Santa Sede personalidad jurídica internacional que se presenta como una autoridad moral que mira hacia la promoción de una ética de relaciones entre los diversos protagonistas de la comunidad internacional. Tal acción se lleva a cabo a través de dos mecanismos: la diplomacia bilateral, por la que se estipulan Tratados, Concordatos o Pactos sobre una o varias materias. En este sentido, la Santa Sede, con derecho de legación activa y pasiva, mantiene relaciones diplomáticas con un elevado número de países, siendo el Nuncio Apostólico su mayor representante diplomático. El segundo mecanismo es la diplomacia multilateral, mediante la que se relaciona en organismos internacionales, esencialmente en la ONU y el Consejo de Europa, la Comunidad Europea, la OSCE, la Organización de los Estados Americanos o la Organización de la Unidad Africana.

5. Julián Herranz, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, presenta la quinta y última lección magistral bajo el título de *Il diritto canonico, perché?*, lección pronunciada el 29 de abril de 2002 (pp. 377-399). Cierra el ciclo de Lecciones Magistrales centrando su exposición en lo que Fumagalli nos planteaba al inicio de su Curso. ¿Para qué el Derecho Canónico? Sin duda, uno de los más duros embates sufridos por el derecho canónico, el

Derecho de la Iglesia Católica, por parte se sus detractores ha sido precisamente, como veíamos en el inicio, la antijuridicidad. Herranz lleva a cabo una excelente síntesis de las posturas antijurídicas más destacadas a lo largo de la historia, a las que contrapone la postura renovada de la Iglesia Católica tras el Concilio. Destaca la promulgación, en sintonía con estos principios que también expone, de los dos códigos de la Iglesia, latino y oriental, así como facilita los datos de su aceptación y demanda por parte de los fieles: las numerosísimas ediciones, traducciones codiciales, el elevado número de Facultades e Institutos de Derecho canónico a lo largo de todo el mundo, así como las Sociedades Canónicas creadas o la constante actualización de los profesionales en el ámbito del Derecho Canónico.

La conclusión que se puede extraer tras la lectura de este libro no puede ser más satisfactoria: supera en mucho las expectativas docentes, pues no sólo comunica armoniosamente a los alumnos del curso los objetivos propuestos sino que sirve de libro de consulta para cualquier canonista. Sin duda es un acierto incluir las cinco lecciones magistrales como segunda parte del libro aquí, y como complemento del curso ordinario allí. Estamos ante un buen estudio de las cuestiones más importantes del Derecho Canónico magníficamente conducidas por profesionales e inmejorablemente comunicadas por docentes.

MARÍA CRUZ MUSOLES CUBEDO

GHERRO, SANDRO (edit.), *Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa (Venezia, Scuola Grande di San Rocco, 25 e 26, giugno 2001)*, Cedam, Padova, 2002, 177 pp.

El volumen recoge las contribuciones de Sandro Gherro, Eduardo Baura, Manlio Miele, Giuseppe Comotti, Giuseppe Dalla Torre, Antoni Stankiewicz y Angela Maria Punzi Nicolò en una reunión científica celebrada en Venecia, los días 25 y 26 de junio de 2001, sobre el tema indicado en el título: las prelaturas personales.

En la ponencia introductoria *–Le prelatore personali nel sistema costituzionale canonico (Relazione introduttiva)* (pp. 1-14)–, Gherro subraya, de manera gráfica, que la cuestión relativa a las prelaturas personales tiene hoy un particular relieve, tanto en el ámbito del derecho constitucional canónico, como en la realidad de la vida eclesial (*cf.* p. 4).

En esta línea, el profesor ordinario de la Universidad de Padua apunta y examina someramente diversas cuestiones, tales como las relativas a las prelaturas y las estructuras eclesiásticas territoriales; o el fiel y la prelatura, sobre la base del análisis del c. 296 del CIC; y otras similares. «Todo esto lleva consigo –señala Gherro– que las prelaturas han sido pensadas para el desarrollo de una función que es propia de la estructura canónica ordinamental: la de concretar su